



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3313-2005-PC/TC
AYACUCHO
PUBLIO TELLO GUERRERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de diciembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que declara infundada la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante en su calidad de Presidente de la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura - Ayacucho, en nombre propio y de los 95 asociados de su representada, solicita el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley N.º 23495, el Decreto Supremo N.º 015-83-PCM, la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política de 1979, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993, la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de abril de 1997, el artículo 8 de la Ley N.º 27719, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N.º 037-94, los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por lo que en consecuencia solicita que la demandada cumpla con emitir una nueva resolución de pensión nivelable con arreglo a las dispositivos legales ya señalados, a su favor y a favor de los afiliados de la asociación que representa, comprendiendo tanto a las pensiones de cesantía presentes como futuras, incluyendo las asignaciones e incentivos por productividad.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)